

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados ...

**ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – Modificaciones al régimen legal**

**ARTÍCULO 1°.-** “Sustitúyese los incisos c) e i) del artículo 6° de la Ley 25.188 por los siguientes:

*“c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere el valor de un salario vital, mínimo y móvil, deberá ser individualizado”.*

*“i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición. La reglamentación de la Oficina Anticorrupción establecerá anualmente el procedimiento aplicable a fin de que se establezca el valor de esos bienes que exprese del modo más ajustado posible su valor real”.*

**ARTÍCULO 2°.-** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 25.188, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“ARTICULO 11. — La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:*

*a) Cualquier propósito ilegal;*

*b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;*

*c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o*

*d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.*

*Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa por un valor equivalente, como mínimo, a un salario vital, mínimo y móvil, y, como máximo, a diez veces ese importe. El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Nacional de Ética Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.*

*La reglamentación que dicte esa Comisión establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo”.*

**ARTÍCULO 3°.-** Incorpórese como Capítulo VIII de la Ley 25.188 el siguiente:

*“CAPITULO VIII*

*Comisión Nacional de Ética Pública*

*ARTICULO 23. — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Nacional de Ética Pública que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.*

*ARTICULO 24. — La Comisión estará integrada por once miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período.*

*Serán designados de la siguiente manera:*

- a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;*
- b) Uno por el Poder Ejecutivo de la Nación;*
- c) Uno por el Procurador General de la Nación;*
- d) Ocho ciudadanos que serán designados por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, dos de los cuales deberán ser: uno a propuesta del Defensor del Pueblo de la Nación, y el otro a propuesta de la Auditoría General de la Nación.*

*ARTICULO 25. — La Comisión tendrá las siguientes funciones:*

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;*
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;*
- c) Redactar el Reglamento de Ética Pública del Congreso de la Nación, según los criterios y principios generales del artículo 2º, los antecedentes nacionales sobre la materia v el aporte de organismos especializados. Dicho cuerpo normativo deberá elevarse al Honorable Congreso de la Nación a efectos de su aprobación mediante resolución conjunta de ambas Cámaras;*
- d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el artículo 5º y conservarlas hasta diez años después del cese en la función;*
- e) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley y aplicar la sanción prevista en este último;*
- f) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;*
- g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;*
- h) Proponer al Congreso de la Nación modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el Régimen de Contrataciones del Estado y a perfeccionar el Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y las Campañas Electorales;*

- i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;*
- j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;*
- k) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;*
- l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión;*
- m) Requerir, cuando lo considere pertinente, la presentación de las correspondientes declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en el artículo 5º inciso v) de la presente ley;*
- n) Proponer modificaciones a la reglamentación referida en el inc. i) del artículo 6º".*

**ARTÍCULO 4º.-** Las designaciones caducarán a los dos años de la asunción de los cargos, siempre que los reemplazantes estén nombrados para esa fecha. Caso contrario, permanecerán en el cargo hasta tanto se produzca el nombramiento del reemplazante. Podrán ser designados por dos períodos consecutivos, como máximo.

**ARTÍCULO 5º.-** La integración de la Comisión Nacional de Ética Pública debe completarse dentro de los ciento veinte días de la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio

Coautores

ASCARATE, Lidia Inés

ANTOLA, Marcela



**DIPUTADOS**  
**ARGENTINA**

"2022 - *“Las Malvinas son argentinas*

BROUWER DE KONING, Gabriela Virginia

CIPOLINI, Gerardo

COLI, Marcela Inés

LENA, Gabriela Mabel

MARTIN, Juan

MARTINEZ, María Dolores

QUIROZ, Marilú

TAVELA, Danya Verónica

TORTORIELLO, Aníbal Antonio

ZAPATA, Carlos Raúl

## **FUNDAMENTOS**

**Sr. Presidente:**

La publicación de las declaraciones juradas de las personas obligadas por la Ley de Ética Pública da lugar regularmente a debates acerca de las razones fundantes del incremento patrimonial de los funcionarios, cuando este incremento aparece como abultado.

Generalmente, la respuesta a las observaciones públicas de esos incrementos remite a justificaciones basadas en el incremento de la valuación de los bienes, lo que genera incertidumbre en los usuarios de la información, toda vez que los procedimientos de valuación y de actualización periódica de los valores, **se relacionan con situaciones contables de difícil percepción por las personas interesadas en supervisar la ética de los funcionarios.**

Es necesario, por tanto, y en particular en una situación como la que registra la economía argentina, en la cual el precio de los bienes se encuentra sujeto permanentemente a cambios que se relacionan con la pérdida de valor de la moneda, que **la asignación de valor de los bienes se mantenga actualizada.**

A tal efecto, se debe procurar que la reglamentación establezca -en cada una de las situaciones en que se genera la obligación de presentar o actualizar la declaración jurada prevista en la Ley- un procedimiento de valuación que **permita ajustar el valor asignado a los bienes a la realidad económica**, de modo que la sociedad toda pueda juzgar sin mayor dificultad si el aparente enriquecimiento de los funcionarios se ajusta a la evolución de sus ingresos declarados y a la actualización real sufrida por los valores.

Ello forma parte también del derecho a la efectiva información que tiene la ciudadanía y de la consecuente exigencia de transparencia requerida en el actuar de los funcionarios.

Así las cosas, nuestro modelo de democracia republicana exige la instauración de nuevas reglas de juego sobre la manera en que los funcionarios públicos se relacionan con los ciudadanos, de modo que estos últimos puedan ejercer con eficacia el rol de contralor que se les reconoce discursivamente, pero que un conjunto de tecnicismos dificultan en la práctica. Por supuesto que para que ello prospere será necesaria una **enorme dosis de voluntad política desde el más alto nivel gubernamental.**

Con ese objetivo, se proponen reformas a la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública que así lo determinen, mediante la reglamentación que dicte la Oficina Anticorrupción.

Asimismo, y con el propósito de generar un ámbito que brinde confianza pública en el seguimiento de la evolución patrimonial y ética de los funcionarios, se propone **restablecer un órgano que en su momento fue suprimido legalmente**, pero cuya presencia juzgamos necesaria a fin de que la Ley cumpla su cometido, y **contribuya eficazmente al objetivo común de eliminar la corrupción administrativa** del ámbito del Estado Nacional.

En otras palabras, **proponemos reponer la Comisión Nacional de Ética Pública como órgano cumbre del sistema**, en la inteligencia de que los órganos encargados de designar sus miembros han de encontrar el modo de ponerlo en funcionamiento confluendo en la nominación de once "ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público", que se interesen en colaborar en la mejora de la Administración y, correlativamente, en que se pueda recuperar la deteriorada confianza social en los servidores públicos.

Por las consideraciones señaladas y aquellas que serán expuestas oportunamente en el recinto solicito a los demás señoras y señores diputados el voto favorable de la presente iniciativa.

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio

**Coautores**

ASCARATE, Lidia Inés

ANTOLA, Marcela

BROUWER DE KONING, Gabriela Virginia

CIPOLINI, Gerardo

COLI, Marcela Inés

LENA, Gabriela Mabel

MARTIN, Juan

MARTINEZ, María Dolores

QUIROZ, Marilú

TAVELA, Danya Verónica

TORTORIELLO, Aníbal Antonio

ZAPATA, Carlos Raúl